



Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530  
RADICADO N° 2021-00003-02

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA CEBALLOS, en nombre propio y en representación de la menor MARLEY NATALIA ECHEVERRI CEBALLOS, y por la señora LAURA KATHERINE ECHEVERRI CEBALLOS en nombre propio y en representación de la menor SOFIA ELENA LONDOÑO ECHEVERRI contra la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, y en contra de sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), y los herederos indeterminados del mismo, y contra la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la sociedad INDUSTRIAS SPRING S.A.S. y como llamada en garantía a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, el despacho se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandante.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte activa allegó escrito solicitando la nulidad del auto proferido el pasado 03 de mayo mediante el cual se dispuso negar la ampliación y complementación de la respuesta allegada por la ARL POSITIVA SEGUROS S.A. en virtud a la prueba documental decretada para obtener a través de oficio, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del CGP.

Como fundamento de dicho pedimento expone el memorialista que su poderdante FREDY ALONSO ECHEVERRI se encuentra pensionado por invalidez por la ARL POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. como consecuencia del accidente sufrido y por el cual reclama la indemnización de los perjuicios junto con su familia de su empleador. Indicó que en el presente asunto fue ordenado por esta dependencia a la ARL mencionada allegar la investigación

realizada por la misma sobre aquel siniestro, la cual una vez arrimada a la foliatura fue puesta en conocimiento de las partes para los fines que estimaran pertinentes.

En atención a ello el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de ampliación y complementación del *informe* del cual según indicó se dio traslado, petición que fue negada por auto del 03 de mayo del año en curso; al advertirse la intención por parte de la activa en el siguiente sentido, esto es:

(...) obtener el concepto de una entidad especializada acorde a las condiciones en que se presentó el accidente de trabajo mencionado y a las condiciones idóneas que debieron presentarse a fin de evitar el resultado, concepto que debe indicarse debió haber sido solicitado en la oportunidad procesal pertinente, a través de la prueba pericial, la misma que no está por demás recordar fue denegada por esta dependencia en una oportunidad anterior, siendo confirmada por el inmediato Superior ante la extemporaneidad de la misma.

Pues bien, el artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, incluyendo entre ellas aquella que invoca el peticionario, y la misma que se encuentra regulada en el numeral 5°, que en su tenor literal señala:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

De esta manera entonces, debe señalarse que en el presente asunto esta dependencia judicial en la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS en la etapa de decreto de pruebas y en virtud a la solicitud elevada por la abogada Diana Tobón en su calidad de apoderada judicial de los codemandados NOMADA Y CIA S.A.S, sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), decretó como prueba documental para ser obtenida a través de oficio la ampliación de la investigación del accidente de trabajo y cierre del proceso de investigación del mismo para la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, con destino a la ARL POSITIVA.

**RADICADO N° 2021-00003-02**

Así, una vez librado el respectivo oficio la ARL arrimó a la foliatura la documental requerida, tal y como se observa en el archivo 90 del expediente digital, esto es, allegando:

1. Información del accidente por el empleador.
2. Constancia de intervención de empresas del 07 de junio de 2018.
3. Acta de asesoría en promoción y prevención del 23 de octubre de 2020.
4. Asistencia a evento de promoción y prevención.
5. Investigación del accidente.
6. Corrección de la investigación del accidente.
7. Investigación de incidentes y accidentes
8. Copia de la respuesta oficio radicado de salida 2020 01 005 221702 del 15 de septiembre de 2020
9. Copia del concepto técnico y las recomendaciones realizadas por la ARL al empleador NOMADA Y CIA S.A.S. por el accidente grave, y
10. Concepto técnico de la investigación.

Documental con la cual esta agencia judicial estima, como se ha indicado insistentemente, fue atendido en debida forma el requerimiento realizado, pues con ello se logró obtener la documental solicitada como medio de prueba por uno de los codemandados.

Sin que pueda colegirse que con el trámite impartido se haya incurrido en la causal de nulidad invocada, pues no se dan sus presupuestos normativos, esto es, no se puede predicar que por parte de esta agencia se haya omitido la oportunidad para decretar este medio de prueba documental, el cual fue solicitado dentro del término legal para ello por la pasiva al darle respuesta a la acción, pues como se dijo la misma fue decretada en la pasada diligencia, sin que tampoco se pueda endilgar la omisión de su práctica, en la medida que dicha actuación procesal se realizará en la etapa procesal pertinentes, es decir, en la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se valorará en su integridad el acervo probatorio.

No está por demás reiterar que aquello sobre lo cual gira la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante no obedece a una prueba por informe o a un dictamen pericial, sino a la intervención del director del proceso a efectos de obtener los documentos elaborados por la ARL positiva con ocasión

al accidente de trabajo en el que se vio involucrado el señor FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, sin que sea procedente formular cuestionamientos adicionales a la aseguradora para que exponga apreciaciones en su calidad de administradora de riesgos sobre las condiciones idóneas que se debieron presentar a fin de evitar el accidente, dado que ello no hizo parte del requerimiento efectuado a la entidad, pues este se limitó a la información que pretendía obtener la parte codemandada representada por la Dra. Diana Tobón, quien por demás una vez allegada la documental al proceso y puesta en su conocimiento no presentó objeción al respecto.

¿En un caso hipotético, esto es, si la prueba documental que se pretendiera obtener a través de oficio, lo fuera un contrato de trabajo, una historia clínica o unos comprobantes de pago, o cualquier otro medio documental, sería posible en esta procesal cuestionar el autor de su contenido a fin de obtener información, conceptos o valoraciones adicionales frente a ello? La respuesta es no, dado que el oficio expedido por el despacho en estos eventos cuenta con una destinación específica, concreta la cual no es otra que obtener esos documentos que no fueron posible allegar a la contienda por una de las partes para que sean incorporados en el plenario para su posterior valoración.

Ahora, no está por demás señalar que si la intención del memorialista sobrepasaba aquella información adosada a la foliatura, fue este quien en la oportunidad procesal pertinente debió solicitar los medios de prueba que pretendía hacer valer en el proceso, eso es, en el escrito de demanda, o bien en la reforma que de ella hizo en la que además incorporó nuevas pruebas omitiendo por completo su interés de obtener información en ese sentido, sin que sea permisible revivir oportunidades procesales legalmente precluidas a fin de satisfacer una eventual inactividad probatoria.

Así las cosas, se denegará la nulidad formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la NULIDAD formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 117 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de julio de  
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe970ff7ca887c46006ee93140f576ed94807912618e8c1badfe812921999e5**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>